Tomo X - La Paz, Baja California Sur - 20 de Diciembre de 1983 - No. 41

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION: La Oficialía Mayor de Gobierno.

Correspondencia de Segunda Clase Registro DGC-Núm. 014 0933 Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

Poder Ejecutivo

DECRETO No. 426

Ley de Catastro para los Municipios del Estado de B. C. Sur.

—oOo—

DECRETO No. 427

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de B. C. Sur, para el año Fiscal de 1984

—oOo—

DECRETO No 428

Se autoriza al Gobernador del Estado de B.C.S., para que celebre acuerdo de coordinación con el Gobierno Federal.

—oOo—

DECRETO No. 429

Se autoriza al H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., para que done un predio a favor del Gobierno Federal, con destino a la Dirección General del Registro Federal de Automóviles.

—oOo—

DECRETO No. 430

Ley de Ingresos del Municipio de La Paz, B.C.S.

—oOo—

DECRETO No. 431

Ley de Ingresos del Municipio de Mulegé, B.C.S.

—oOo—

DECRETO No. 432

Ley de Ingresos del Municipio de Comondú, B.C.S.

—oOo—

DECRETO No. 433

Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos, B.C.S.

—oOo—

DECRETO No. 434

Se reforman y adicionan y en su caso se derogan, diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de B.C.S.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 426

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE CATASTRO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

DEL CATASTRO

ARTICULO Io.- La presente Ley es de observancia obligatoria, interés público y vigente en el Estado de Baja California -- Sur.

ARTICULO 2o.- Catastro es el censo analítico de la propiedad raíz ubicada en el territorio de los Municipios de la Enti-- dad.

ARTICULO 3o.- El Catastro tiene como objeto lograr el conocimiento de las características cualitativas y cuantitativas - de la propiedad raíz, mediante la formación y conservación - de los registros catastrales que permitan obtener los elementos técnicos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales que lo integran.

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR

ARTICULO 4o.- El Catastro se integra con los siguientes re-- gistros: Gráfico, numérico, alfabético, de ubicación y estadístico.

ARTICULO 5o.- Para efectos catastrales, la propiedad raíz - comprende: Predios urbanos, rústicos, ejidales y plantas - de beneficio o establecimientos metalúrgicos.

CAPITULO II
DE LA TERMINOLOGIA

ARTICULO 6o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. PROPIEDAD RAIZ.- Los bienes inmuebles ubicados en el territorio de los municipios de la Entidad.

II. REGISTROS CATASTRALES.- Los padrones en los que se - inscriben características de la propiedad raíz.

III. CLAVE CATASTRAL.- La que identifica al predio en el catastro con elementos de localización.

IV. UBICACION.- La localización del predio en relación - con su nomenclatura y número oficial.

V. PERIMETRO URBANO.- El que fije la autoridad competente.

VI. ZONA URBANA.- La comprendida dentro del perímetro -- urbano o dentro de los límites de Centro de Pobla--- ción o que cuente con servicios públicos.

VII. ZONA RUSTICA.- La que se encuentra localizada fuera de las zonas urbanas o de los límites de Centro de - Población.

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S.

Estado de Baja California Sur

VIII. REGION CATASTRAL.- El área en que se divide la zona urbana, de acuerdo a sus características geográficas o socioeconómicas.

IX. MANZANA.- La superficie de terreno delimitado por vía pública.

X. PREDIO.

A).- La porción o porciones de terreno, incluyendo en su caso sus construcciones cuyos linderos formen un perímetro sin solución de continuidad. Cuando por cualquier causa, construcciones permanentes dividan un predio en forma tal que parte o partes de su área queden desvinculadas de esas construcciones, esa parte o partes se considerarán como predios distintos, y por tanto serán empadronados por separado y en igual forma se expedirán los recibos de pago del impuesto.

B).- El lote en que se divide un terreno con motivo de un fraccionamiento.

XI. PREDIO URBANO.- Es aquel que se encuentra comprendido dentro de los perímetros fijados como zonas urbanas o dentro de los límites de Centro de Población. También se considerarán urbanos los que estén ubicados en las zonas rústicas, pero que contengan construcciones o mejoras que no se destinen a fines conexos a la explotación rural de la finca.

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S.

En este último caso la delimitación de la superficie de terreno que deba ser considerada como urbana será fijada por la Dependencia de Catastro.

XII. PREDIO RUSTICO.- El que se encuentra ubicado en zonas rústicas o fuera de los límites de Centro de Población.

XIII. PREDIO CONSTRUIDO.- El que tenga construcciones permanentes.

XIV. PREDIO NO CONSTRUIDO.- El que carezca de construcciones permanentes, o que las tenga provisionales.

XV. CONSTRUCCION.- La obra de cualquier tipo, destino o uso inclusive los equipos o instalaciones adheridas permanentemente y que forman parte integrante de ella.

XVI. CONSTRUCCION PERMANENTE.- La que está adherida a un predio de manera fija en condiciones tales que no pueda separarse del suelo sin deterioro de la propia construcción o de los demás inmuebles unidos a aquel o a ésta.

XVII. CONSTRUCCION PROVISIONAL.- La que por su estructura sea fácilmente desmontable en cualquier momento. En los casos dudosos la Dependencia de Catastro determinará si las construcciones son o no provisionales.

XVIII. CONSTRUCCION RUINOSA.- La que por su estado de conservación o estabilidad represente un riesgo grave para su habitabilidad o cualquier otro destino.

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S.

Estado de Baja California Sur

XIX. VIA PUBLICA.- Todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito de conformidad con las Leyes y reglamentos de la materia o que de hecho esté ya destinado a ese uso público.

XX. JARDIN.- La superficie de terreno destinado al cultivo de plantas de ornato.

XXI. RENTA.- Precio que se cubre por la transmisión de goce o disfrute de un bien inmueble en un período determinado de tiempo.

XXII. FRACCIONAMIENTO.- Cualquier terreno urbano o rústico que todo o parte de éste sea objeto de urbanización; dividiéndolo en lotes, para cualquiera de los fines señalados por el Artículo 61 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en el Estado, y como elemento esencial será la realización de una ó más vías públicas.

XXIII. VALOR CATASTRAL.- El que aplica la Dependencia de Catastro a los inmuebles.

XXIV. VALOR UNITARIO.- El que aplica la Dependencia de Catastro por unidad de medida para terrenos y construcciones.

XXV. VALUACION.- La determinación del valor catastral según el criterio establecido en la presente Ley.

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

XXVI. ACTUALIZACION DE VALORES.- El estudio periódico - de las modificaciones que alteren los valores unitarios que para terreno y construcciones se fijen de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Técnica de Catastro.

XXVII. REVALUACION.- La revisión de los valores catastrales para determinar si éstos deben permanecer - - iguales, aumentarse o disminuírse según el caso, previa autorización de la Comisión Técnica de Catastro y Gobierno del Estado.

XXVIII. REPRESENTACION.- Gráfica de una superficie de terreno o predio con o sín construcciones y perímetros, determinado mediante datos técnicos y topográficos.

XXIX. MANIFESTACION CATASTRAL.- El documento que com--- prueba que un predio está catastrado.

XXX. FUSION.- La unión en un solo predio de dos o más terrenos colindantes.

XXXI. SUBDIVISION.- Es la partición de un predio, cuya superficie no debe seccionarse mediante vías pú-- blicas para formar unidades o manzanas.

XXXII. LLENOS.- Instalaciones y obras fijas y semifijas para los fines propios de predios rústicos y ejidales, tales como pozos, casas, albergues, canales, cercas, depósitos de agua y demás instalaciones --

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

Estado de Baja California Sur

para su explotación.

XXXIII. BIENES OCULTOS.- Los predios, sus construcciones, - los llenos de las fincas rústicas y ejidales y las tierras inexactamente clasificadas en perjuicio del fisco y en general todos aquellos bienes raices que no están inscritos en el Catastro.

XXXIV. PREDIO EJIDAL.- Terreno perteneciente a un núcleo - en común, que se dota para su aprovechamiento Agrícola, ganadero, industrial o turístico.

XXXV. PLANTAS DE BENEFICIO O ESTABLECIMIENTOS METALURGI-- COS.- Aquellos bienes en los que se produce, extrae y beneficia cualquier tipo de mineral.

XXXVI. CONSTRUCCION NUEVA.- La que se construya en terreno donde no exista construcción.

CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES.

ARTICULO 7o.- Son autoridades del Catastro: El Presidente - Municipal, El Tesorero Municipal y el Titular de Catastro - en los términos de la Ley Orgánica Municipal y la Comisión Técnica de Catastro del Estado.

ARTICULO 8o.- La Comisión Técnica de Catastro se integrará por convocatoria del Gobernador del Estado, con un representante de las siguientes Dependencias y Organismos:

NOTARIO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S.

1.- Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.
2.- Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos del Congreso del Estado.
3.- Secretaría de Finanzas del Estado.
4.- Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
5.- Colegio de Arquitectos.
6.- Colegio de Ingenieros Civiles.
7.- Colegio de Notarios.
8.- Cámara de la Industria de la Construcción.
9.- Instituto Mexicano de Valuación de Baja California Sur.
10.- Peritos Oficiales.
11.- Cámaras de Comercio de cada Municipio.
12.- Organismos representativos de los Sectores Sociales en la Entidad.

Por cada representante habrá un suplente y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Dentro de la estructura orgánica de la Comisión Técnica de Catastro el Gobernador del Estado tendrá el cargo de Presidente.

La Comisión Técnica de Catastro será la encargada de revisar y fijar los valores catastrales.

ARTICULO 9o.- Corresponde a la Dependencia de Catastro:

ado de Baja California Sur

I. Integrar los registros catastrales previstos en la presente Ley.

II. Practicar los levantamientos de los diferentes planos catastrales, así como todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre la fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública o privada en el territorio de los municipios de la Entidad.

III. Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad raíz y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales, con el propósito de tener su control y sus modificaciones.

IV. Auxiliar a los Organismos, Oficinas o Instituciones cuyas atribuciones en materia de obras públicas, planificación u otros proyectos, requieran de los datos contenidos en el Catastro.

V. Determinar en forma precisa la localización de los predios mediante su deslinde y mensura, así como recabar los elementos jurídicos, económicos, sociales y estadísticos que lo constituyan.

VI. Aplicar los valores unitarios de terrenos y construcciones que fije la Comisión Técnica de Catastro.

VII. Practicar la valuación de los predios en particular con base en los valores unitarios que se aprueban conforme a la presente Ley.

SO DEL ESTADO
CALIFORNIA SUR
AZ, B. C. SUR

VIII. Autorizar los avalúos periciales practicados por -- Peritos Oficiales, si el predio materia de la valuación se ubica en la jurisdicción del Municipio correspondiente.

IX. Emitir opinión respecto a las autorizaciones para - el uso del suelo y declaratorias en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano.

X. Intervenir, en coordinación con las autoridades competentes en los Planes de Desarrollo Urbano.

CAPITULO IV
DE LAS OPERACIONES.

ARTICULO 10.- La localización de predios y levantamiento de planos comprende las operaciones y trabajos necesarios para determinar las características de los mismos, tales como -- topografía, ubicación, uso y los datos jurídicos, socioeconómicos y estadísticos que requiere el catastro.

Con base en los elementos físicos del predio y los datos -- obtenidos se elaborarán los planos catastrales que se requieran, con los procedimientos técnicos que presten mayor garantía de exactitud, para un conocimiento objetivo de las áreas y características del terreno y la construcción.

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

ARTICULO 11.- Las operaciones de deslinde catastral, rectificación o aclaración de linderos, deberán hacerse previa - -

notificación a los propietarios o poseedores del predio de - que se trate y a los colindantes del mismo, pudiendo éstos - hacer las observaciones que estimen conveniente. En los ca-- sos en que las operaciones anteriores afecten predios de la Nación, Federales, Estatales o Municipales, deberá notificar se al Agente del Ministerio Público Federal, Estatal o a la Autoridad Municipal correspondiente, para que participe en - este procedimiento. La ausencia de los interesados, notifi cados legalmente, no será motivo para susponder la ejecu-- ción de dichas operaciones.

El resultado de estas operaciones catastrales y en su caso, las observaciones de los interesados o de quienes los repre- senten legalmente se harán constar en acta circunstanciada, que firmará el personal autorizado por la Dependencia de Ca- tastro que hubiere intervenido en dichos trabajos, pudiendo también firmar si lo consideran conveniente, los propieta-- rios del predio deslindado y los de los colindantes o sus -- respectivos representantes.

En caso de no obtenerse la conformidad plena de los propie- tarios o poseedores de los predios colindantes, se hará cons tar en el Acta y se dejarán a salvo los derechos de los in-- teresados para que los ejerciten en la vía y forma que deter minen las Leyes de la materia.

ARTICULO 12.- Para determinar el valor catastral de cada pre dio se aplicarán los valores unitarios para el terreno y para

los diferentes tipos de construcción que al efecto fije y apruebe la Comisión Técnica de Catastro constituída para el caso y sean sancionados por el Gobernador y publicados en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 13.- Los valores unitarios que aplique la Dependencia de Catastro deberán ser los que apruebe la Comisión Técnica de Catastro.

Estos valores serán objeto de revisión, aprobación y aplicación cada dos años calendario.

ARTICULO 14.- Para fines económicos y estadísticos, la Dependencia de Catastro deberá tener al día el valor catastral de los predios.

Dicho valor será, por lo tanto, análogo al valor comercial que tenga el predio al momento de su avalúo conforme a las tablas de valores aprobados por la Comisión Técnica de Catastro.

ARTICULO 15.- Para las aplicaciones fiscales, el valor catastral de los predios será el valor técnicamente determinado que se convertirá en valor fiscal de los mismos, base del impuesto predial, el cual será modificado por las autoridades competentes en la cantidad y período que fijen las Leyes de la materia o esta Ley o cuando concurran las siguientes causas que den motivo a una revaluación o actualización de valores:

I. Cuando el valor del inmueble tenga una antigüedad - de dos años calendario, ya sean predios urbanos, -- rústicos, ejidales y plantas de beneficio o establecimientos metalúrgicos.

II. Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes.

III. Cuando parte del predio sea objeto de traslado de - dominio u otra causa que modifique el régimen jurídico de propiedad de dicho predio.

IV. Cuando el predio sufra un cambio físico que afecte notoriamente el valor.

V. Cuando teniendo un avalúo provisional fijado de conformidad con el Artículo 16 de esta Ley, se le fije el valor catastral técnicamente determinado aunque no haya transcurrido el período a que alude la Fracción I de este Artículo.

VI. Cuando los predios se fusionen o se dividan, o sean motivo de fraccionamiento.

VII. Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de la propiedad raíz, tanto en los predios directamente beneficiados como en su zona de influencia, según lo determine la Comisión Técnica - de Catastro.

VIII. Cuando se haya cancelado una exención fiscal de la que hubiere gozado el predio.

La revaluación a que se refiere este Artículo comprenderá la totalidad del predio, es decir, tanto el terreno como las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las ya existentes.

ARTICULO 16.- En aquellos casos en que no se pueda determinar el valor catastral aplicable al predio, la Dependencia de Catastro, con base en los elementos de que disponga, determinará un valor provisional, asignando un valor al terreno y a las construcciones lo más aproximado al que sería su valor catastral, análogo éste al valor comercial.

ARTICULO 17.- La Dependencia de Catastro tiene la obligación de comunicar a las Autoridades Hacendarias competentes, el valor catastral y fiscal de los predios y los reavalúos que se practiquen, así como el cambio de los propietarios o poseedores o cualquier otra modificación que afecte al impuesto predial y que permita su oportuna recaudación.

ARTICULO 18.- La Dependencia de Catastro será directamente responsable de las consecuencias que se produzcan por la falta de comunicaciones oportunas a que alude el Artículo anterior.

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 16.- Las Autoridades Hacendarias tendrán el derecho de solicitar y obtener, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, todos aquellos datos o elementos contenidos -- en el catastro que requieran para los fines de aplicación, - control y recaudación del impuesto predial.

ARTICULO 20.- La publicación de los valores unitarios para - terrenos y construcciones en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación en la Entidad, -- surte efectos de notificación de avalúo a los causantes del impuesto predial según las características de sus propiedades, y dichos valores aplicados servirán de base del impuesto a partir del bimestre siguient a su publicación.

CAPITULO V

DE LAS OGLIGACIONES

ARTICULO 21.- Todo propietario o poseedor de bienes inmue-- bles ubicados en los Municipios de la Entidad, o sus representantes legales, tienen la obligación de manifestarlos en el término legal en las formas oficiales que, para el caso, apruebe la Dependencia de Catastro.

No se eximen de la obligación anterior los propietarios o - poseedores de predios que, por disposición de las Leyes de la materia estén exentos del pago del impuesto predial.

ARTICULO 22.- Los propietarios, poseedores, inquilinos o - cualquiera otra persona encargada de un predio están obligados a proporcionar a los empleados de la Dependencia de Catastro debidamente autorizados para el efecto, los datos e informes que les soliciten, así como permitirles el acceso al interior de los mismos, y a dar toda clase de facilidades para la localización de los inmuebles, levantamientos prediales, deslindes catastrales, prácticas de avalúos y demás operaciones catastrales.

ARTICULO 23.- Los propietarios, poseedores o sus representantes acreditados están obligados a manifestar a la Dependencia de Catastro cualquier modificación que se haga a -- los elementos que caracterizan al predio, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión, subdivisión, fraccionamientos de predios o cualquiera otra modificación del dominio de los lotes especificada por esta -- Ley y demás disposiciones legales aplicables, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.

ARTICULO 24.- Los Notarios Públicos, Jueces Receptores o - cualesquiera otros funcionarios que tengan fé pública o intervengan en el otorgamiento de contratos por lo que se -- transmita o modifique el dominio directo de un predio, tienen la obligación de manifestar por escrito, en las formas

oficiales respectivas, dentro de los quince días hábiles - siguientes a la fecha de los contratos, disposiciones o -- convenios en que intervengan, el tipo de operaciones que, con su intervención, se realicen sobre la propiedad raíz, anexando a la manifestación catastral actualizada o reva-- lidada, según disponga esta Ley, el instrumento en que se haga constar la operación.

ARTICULO 25.- Las autoridades, Dependencias o Instituciones que intervengan o den su autorización en aspectos que por cualquier motivo modifiquen las características de la propiedad raíz o de un predio en particular, están obligadas a manifestarlo a la Dependencia de Catastro, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la - fecha en que intervinieron o autorizaron la modificación -- de los elementos que caractericen el predio.

ARTICULO 26.- Las autoridades que intervengan en la autorización de fraccionamientos, fusión y subdivisión de predios están obligados a informar todo lo relativo a ello, remitiendo copias de los planos y documentos correspondientes - a la Dependencia de Catastro.

ARTICULO 27.- Las personas que celebren cualquier acto que implique la traslación de dominio de un predio rústico o - urbano, deberán presentar manifestación ante la Dependencia

de Catastro o de la Oficina de Recaudación Municipal correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo, acompañando copia del mencionado contrato.

Igual obligación tendrán los arrendadores cuando se dé en arrendamiento un predio rústico o urbano.

Si al término del contrato de arrendamiento o por cualquier otro motivo el propietario de un predio arrendado opta por ocuparlo en su totalidad, deberá manifestarlo así dentro del mismo plazo señalado, especificando el uso que le dará al predio.

CAPITULO VI
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 28.- Contra las resoluciones o acuerdos de la Dependencia de Catastro, procede el recurso de revovación que deberá ser interpuesto por escrito ante las propias oficinas o por conducto de sus Delegaciones o Recaudaciones de Rentas Municipales, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, ofreciéndose las pruebas pertinentes.

ARTICULO 29.- El recurso de revocación procede cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Por error en las medidas tomadas como base para el cálculo del avalúo.

II. Por error aritmético en la determinación del valor catastral.

III. Por errores en la apreciación de las características del predio, su clasificación o la aplicación de los valores unitarios que deben corresponderle.

IV. Por error o por no haberse tomado en cuenta en la valuación de los predios la aplicación de las tablas de Coeficientes de Demérito o Incremento.

ARTICULO 30.- La Dependencia de Catastro, en vista de las razones expuestas y del resultado de las pruebas rendidas, dictará resolución que confirme modifique o revoque el acuerdo, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que reciba la inconformidad, excepto cuando se trate de rectificación de superficie u otros casos que requieran citación y concurrencia a inspección ocular, en cuyos casos el plazo máximo para resolver será de noventa días hábiles.

ARTICULO 31.- El procedimiento del recurso de revocación, -- una vez intentado, se continuará a petición de la parte interesada, y si se dejare de promover por falta de pruebas dentro de los treinta días hábiles después de interpuesto se -- tendrá al promovente como desistido del mismo.

ARTICULO 32.- Las resoluciones que dicte la Dependencia de - Catastro confirmando o modificando el acuerdo recurrido, dentro de los términos y procedimientos que marca esta Ley, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión ante el Ayuntamiento en los términos y forma que establece el - - - Artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 33.- Las infracciones a esta Ley, serán sanciona-- das de conformidad con lo previsto por el Capítulo Io. del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal sin perjuicio - de aplicar cualquiera otra responsabilidad a que haya lugar.

ARTICULO 34.- Los funcionarios o empleados dependientes de Catastro, encargados de las diferentes operaciones catastrales que por negligencia o dolo anteren o falseen cualquiera de los datos que caracterizan a un predio para su identificación y avalúo o que ejerzan directa o indirectamente cualquier influencia con el fín de favorecer o perjudicar a propietarios o poseedores de predios, o posibiliten deliberadamente la evasión fiscal y la infracción de esta Ley por los sujetos obligados a cumplirlos, serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en el Título noveno de la Constitución

Política del Estado.

Los datos, informes, planos y documentos relacionados con - los predios que se recaben por las Autoridades Municipales o los que los causantes presenten, sólo producirán efectos fiscales, estadísticos, económicos, técnicos y sociales; incurriéndose en responsabilidad, utilizarlos si con ello se obtiene un beneficio en provecho personal de los funcionarios o empleados dependientes de Catastro.

ARTICULO 35.- Los funcionarios y empleados de la Dependencia de Catastro que autoricen cualquier servicio catastral sin cerciorarse del pago previo de los derechos correspondientes, serán solidariamente responsables de dichos pagos.

CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36.- Las diferentes manifestaciones que exige la - presente Ley deberán hacerse en las formas oficiales que al respecto aprueben las autoridades catastrales de los Municipios, expresándose todos los datos que caracterizan al predio y anexando los documentos y planos que se les requieran.

ARTICULO 37.- Los planos a que se refiere el Artículo anterios, deberán contener los datos y especificaciones que la Dependencia de Catastro señale y dibujarse a las escalas y

con las características que la misma Dependencia determine. En todos los casos dichos planos serán firmados por un responsable, sin cuyo requisito no se admitirán, no debiéndose exigir Títulos o Cédulas profesionales a los firmantes.

ARTICULO 38.- Cuando en las manifestaciones exigidas por -- esta Ley no se expresen los datos completos o no se acompañen los documentos o planos requeridos, la Dependencia de - Catastro regresará las manifestaciones y dará un plazo hasta de cinco días hábiles para que se corrija la omisión, el cual se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban la devolución de su manifestación. Si transcurrido dicho plazo no se cumple con lo exigido, la Dependencia de Catastro obtendrá lo omitido a costa del interesado, apli-- cando las sanciones que procedan.

ARTICULO 39.- Cuando en las manifestaciones que se hagan a la Dependencia de Catastro aparezca que las dimensiones o - superficie de un predio son diferentes a las expuestas en - el Título de Propiedad o documentos de que se trate, para - efectos fiscales, estadísticos y económicos, la propia De-- pendencia fijará la base impositiva de acuerdo con la superficie física del inmueble.

ARTICULO 40.- La Dependencia de Catastro deberá expedir por cada predio una clave catastral para efectos de identificación del inmueble y llevará un registro en donde se expresen

los elementos que constituyan los datos catastrales.

ARTICULO 41.- Los registros catastrales deberán renovarse - cuando los predios a que se refiere, sufran cualquier modificación en los datos catastrales que lo identifican incluyendo el traslado de dominio de la propiedad o posesión, -- por cualquier título.

ARTICULO 42.- La Dependencia de Catastro, sus Delegaciones, Recaudaciones de Rentas Municipales y oficinas auxiliares, expedirán copias certificadas de los planos y demás docu--- mentos relacionados con los predios a quienes demuestren su interés legítimo.

ARTICULO 43.- Las dudas que sobre la interpretación o aplicación de esta Ley se presenten, o los casos no previstos, serán resueltos por la Dependencia de Catastro, pudiendo acudir en segunda instancia, los que se consideren afectados, - ante el Presidente Municipal, quien resolverá en definitiva.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día Io. de Enero de 1984, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Catastro para el Estado de Baja California Sur, así como todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 9 de Diciembre de 1983.

DIP. PROFR. CESAR MORENO MEZA.
P r e s i d e n t e .

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS.
S e c r e t a r i o .

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los quince dias del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.----

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto A. Alvarado Arámburo.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Antonio B. Manríquez Guluarte.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 427

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL AÑO FISCAL DE 1984.

ARTICULO UNICO.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE REGIRÁ DURANTE EL AÑO FISCAL DE 1984, IMPORTA UN TOTAL DE $5,128'273,181.00, DISTRIBUIDOS EN LOS SIGUIENTES RAMOS:

I.-	PODER LEGISLATIVO..... $	64'785,204.00
II.-	EJECUTIVO DEL ESTADO.....	267'119,350.00
III.-	PODER JUDICIAL.....	101'676,108.00
IV.-	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.....	492'389,378.00
V.-	OFICIALÍA MAYOR.....	213'705,844.00
VI.-	SECRETARÍA DE FINANZAS.....	209'794,263.00
VII.-	SECRETARÍA DE DESARROLLO.....	181'529,533.00
VIII.-	SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.....	212'458,444.00
IX.-	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.....	240'503,684.00
X.-	SERVICIOS GENERALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.....	1,104'990,397.00
XI.-	OBRAS PÚBLICAS Y CONSTRUCCIONES.....	460'000,000.00
XII.-	SUBSIDIOS Y PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS..	758'230,000.00
XIII.-	DEUDA PÚBLICA.....	300'000,000.00
XIV.-	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.....	101'837,258.00

#.....

XV.- COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTOS...	$ 260'000,000.00
XVI.- PROMOTORIADO VOLUNTARIO.....	17'647,184.00
XVII.- INSTITUTO DE LA PRODUCTIVIDAD.....	40'997,027.00
XVIII.- COMISIÓN AGRARIA MIXTA.....	11'877,547.00
XIX.- COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.....	7'230,620.00
XX.- INSTITUTO DE LA VIVIENDA.....	39'303,115.00
XXI.- PATRONATO DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO...	42'198,225.00
T O T A L.- - - - - - - - - - -	$5,128'273,181.00

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1o. DE ENERO DE 1984, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 15 DE 1983.

PROFR. CESAR MORENO MEZA
PRESIDENTE

DIP.PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS
SECRETARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Politica del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto A. Alvarado Aramburo.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

Lic. Antonio B. Manriquez Guluarte.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 428

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE CELEBRE ACUERDO DE COORDINACION CON EL -- GOBIERNO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.- SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE CELEBRE ACUERDO DE COORDINACIÓN - CON EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN COMITÉ CONSULTIVO PARA - LA DESCENTRALIZACIÓN EDUCATIVA.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SIGUIENTE DÍA AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL - GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 16 DE 1983.

DIP. PROFR. CESAR MORENO MEZA.
PRESIDENTE

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS
SECRETARIO

LA PAZ, B. C. SUR

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.---

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto A. Alvarado Arámburo.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO. B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Estado de Baja California Sur

DECRETO No.429

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S., PARA QUE DONE UN PREDIO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES.

ARTICULO UNICO.- SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S., PARA QUE DONE UN PREDIO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMÓVILES, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

MANZANA #61, LOTE No.03 DE LA DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR.

AL NORTE: 33.00 METROS CON CALLE ALIKAN.
AL SUR: 33.00 METROS CON LOTE No.02.
AL ESTE: 30.50 METROS CON CALLE ZARAGOZA.
AL OESTE: 30.50 METROS CON LOTE No.02.

POSEE UNA SUPERFICIE DE 1,006.50 METROS CUADRADOS, A RAZÓN DE $500.00 EL METRO.

LA DONACIÓN SERÁ REVOCADA SI EL INMUEBLE ES ARRENDADO, SUBARRENDADO, O EN CASO DE NO SER DESTINADO A LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO Y GUARDA DE VEHÍCULOS, AL SERVICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMÓVILES, O DE QUE NO INICIE SU FUNCIONAMIENTO EN UN TÉRMINO DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 16 DE 1983

DIP. PROFR. CESAR MORENO MEZA.
PRESIDENTE

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA V.
SECRETARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.---

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO A. ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 430

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de La Paz, B.C.S., durante el Ejercicio Fiscal de 1984, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

1.- Predial.
2.- Adquisición de inmuebles.
3.- Diversiones y espectáculos públicos.
4.- Juegos permitidos, rifas y loterías.
5.- Sobre urbanización.
6.- Adicional.

II.- DERECHOS:

1.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2.- Servicios catastrales.
3.- Licencias para construcciones.
4.- Agua potable y alcantarillado.
5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
6.- Del Registro Civil.
7.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
8.- Panteones.
9.- Rastro e inspección sanitaria.
10.- Traslado de animales sacrificados en los rastros.
11.- Depósito de animales en los corrales municipales.
12.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de Solares del Fundo Legal.
13.- Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.

14.- Servicio de Policía y Tránsito.

III.- PRODUCTOS.

1.- Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.
2.- Bienes mostrencos.
3.- Venta de solares del Fundo Legal.
4.- Papel para copias de Actas del Registro Civil.
5.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
6.- Mercados.
7.- Productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS.

1.- Recargos.
2.- Multas.
3.- Aprovechamientos diversos.
4.- Rezagos.
5.- Participaciones:
a).- Del Gobierno Federal.
b).- Del Gobierno Estatal.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

1.- Subsidios.
2.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones.
3.- Financiamientos.
4.- Empréstitos.
5.- Otros no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos anteriores, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la -- Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, tarifas y disposiciones relativas, -- considerando lo dispuesto en el Artículo 2o. Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 3.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas -- prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán con-- centradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de Enero de - 198[illegible], y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de La Paz.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO 3o.- El presente Decreto deberá ser publicado en el -- Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 430
hoja #4.....

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, diciembre 16 de 1983.

DIP. PROFR. CESAR MORENO MEZA.
Presidente

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS
Secretario

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

En cumplimiento a los dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Pólitica del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de la Paz, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.--

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO A. ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO No. 431

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA - SUR.

ARTICULO Io.- Los ingresos del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1984, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS.

1.- Predial.
2.- Adquisición de inmuebles.
3.- Diversiones y espectáculos públicos.
4.- Juegos permitidos, rifas y loterías.
5.- Sobre urbanización.
6.- Adicional.

II.-DERECHOS.

1.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2.- Servicios catastrales.
3.- Licencias para construcciones.
4.- Agua potable y alcantarillado.
5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
6.- Del Registro Civil.
7.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.

8.- Panteones.

9.- Rastro e inspección sanitaria.

10.- Traslado de animales sacrificados en los rastros.

11.- Depósito de animales en los corrales municipales.

12.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de solares del Fundo Legal.

13.- Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.

14.- Servicios de Policía y Tránsito.

III.- PRODUCTOS.

1.- Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

2.- Bienes mostrencos.

3.- Venta de solares del Fundo Legal.

4.- Papel para copias de actas del Registro Civil.

5.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.

6.- Mercados.

7.- Productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS.

1.- Recargos.

2.- Multas.

3.- Aprovechamientos diversos.

- Rezagos.

5.- Participaciones.

a).- Del Gobierno Federal.

b).- Del Gobierno Estatal.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

1.- Subsidios.

2.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones.

3.- Financiamientos.

4.- Empréstitos.

5.- Otros no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos anteriores, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado en lo conducente y demás Leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas, considerando lo dispuesto en el Artículo 2o. Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 3.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las - diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, - serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO Io.- Esta Ley entrará en vigor el día Io. de Enero de 1984 y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Mulegé.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO 3o.- El presente Decreto deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 16 de Diciembre de 1983.

DIP. PROF. CESAR MORENO MEZA.
PRESIDENTE.

DIP. PROF. ALEJANDRO MOTA V.
SECRETARIO.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.---

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO A. ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 432

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de Comondú, -- Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1964, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS.

1.- Predial.
2.- Adquisición de inmuebles.
3.- Diversiones y espectáculos públicos.
4.- Juegos permitidos, rifas y loterías.
5.- Sobre urbanización.
6.- Adicional.

II.- DERECHOS.

1.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2.- Servicios catastrales.
3.- Licencias para construcciones.
4.- Agua potable y alcantarillado.
5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
6.- Del Registro Civil.

7.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.

8.- Panteones.

9.- Rastro e inspección sanitaria.

10.- Traslado de animales sacrificados en los rastros.

11.- Depósito de animales en los corrales municipales.

12.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de solares del Fundo Legal.

13.- Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.

14.- Servicios de Policía y Tránsito.

III.- PRODUCTOS.

1.- Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

2.- Bienes mostrencos.

3.- Venta de solares del Fundo Legal.

4.- Papel para copias de actas del Registro Civil.

5.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.

6.- Mercados.

7.- Productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS.

1.- Recargos.

2.- Multas.

3.- Aprovechamientos diversos.

4.- Rezagos.

5.- Participaciones.

a).- Del Gobierno Federal.

b).- Del Gobierno Estatal.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

1.- Subsidios.

2.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones.

3.- Financiamientos.

4.- Empréstitos.

5.- Otros no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos anteriores, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado en lo conducente y demás Leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas, considerando lo dispuesto en el Artículo 2o. Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 3.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley,

el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo - oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, se rán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejar se, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los re-- gistros de la misma.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO Io.- Esta Ley entrará en vigor el día Io. de Enero de 1984, y su ámbito territorial de validez se cir cunscribe a la jurisdicción del Municipio de Comondú.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las Leyes y disposicio nes que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO 3o.- El presente Decreto deberá ser publica- do en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 16 de Diciembre de 1983.

DIP. PROFR. CESAR MORENO MEZA.
PRESIDENTE.

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOPA V.
SECRETARIO.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido en presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de la Paz, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.---

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 433

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO Io.- Los ingresos del Municipio de Los Cabos, - Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1984, - serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS.

1.- Predial.
2.- Adquisición de inmuebles.
3.- Diversiones y espectáculos públicos.
4.- Juegos permitidos, rifas y loterías.
5.- Sobre urbanización.
6.- Adicional.

II.- DERECHOS.

1.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2.- Servicios catastrales.
3.- Licencias para construcciones.
4.- Agua potable y alcantarillado.
5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
6.- Del Registro Civil.
7.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
8.- Panteones.

9.- Rastro e inspección sanitaria.
10.- Traslado de animales sacrificados en los rastros.
11.- Depósito de animales en los corrales municipales.
12.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de solares del Fundo Legal.
13.- Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
14.- Servicios de policía y tránsito.

III.- PRODUCTOS.

1.- Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.
2.- Bienes mostrencos.
3.- Venta de solares del Fundo Legal.
4.- Papel para copias de Actas del Registro Civil.
5.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
6.- Mercados.
7.- Productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS.

1.- Recargos.
2.- Multas.
3.- Aprovechamientos diversos.
4.-Rezagos.

5.- Participaciones:

a).- Del Gobierno Federal.

b).- Del Gobierno Estatal.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

1.- Subsidios.

2.- Herencias, legados, donaciones, e indemnizaciones.

3.- Financiamientos.

4.- Empréstitos.

5.- Otros no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos anteriores, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, tarifas disposiciones relativas, considerando lo dispuesto en el Artículo 2o., Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 3.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1984 y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Los Cabos.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO 3o.- El presente Decreto deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, diciembre 16 de 1983.

DIP. PROFR. CESAR MORENO MEZA
Presidente

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA V.
Secretario

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido en presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de la Paz, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.---

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 434

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMAN, ADICIONAN Y EN SU CASO SE DEROGAN, DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y EN SU CASO SE DEROGAN, LOS ARTICULOS 1o., FRACCIÓN III; 3o., FRACCIONES I, II, XII; 11, -- FRACCIONES I, III, VI, IX Y XII; 14, FRACCIONES I, VI, IX Y X; 16, - 23, 25, 26, FRACCIONES II Y III; 37, 38, 43, FRACCIÓN II; 55, 58, -- 64, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, FRACCIÓN II; 85, 87, 89, 91, 92, 93, FRACCIÓN IV; 94, 95, 96, FRACCIÓN I; 100, FRACCIÓN I; - 102, 103 Y 110 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA - CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
GENERALIDADES

ARTICULO 1o.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO:

I.- .....

II.- .....

III.- DEFINIR LOS LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LAS CORRESPONDIENTES PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS.

CAPITULO II
DEL GOBERNADOR

ARTICULO 9o.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ASIGNADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- APROBAR Y COORDINAR LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO, DE ORDENACIÓN DE LAS ZONAS CONURBADAS INTERMUNICIPALES, ASÍ COMO LOS QUE CONSTITUYAN DERIVACIONES DE ÉSTOS.

II.- PROMULGAR LOS PLANES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

III A XI.- .....

XII.- PARTICIPAR CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN DE ZONAS CONURBADAS INTERESTATALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTES.

XIII A XVI.- .....

CAPITULO IV
DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO.

ARTICULO 11.- A LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO LE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN, FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, APLICABLES EN EL ESTADO.

II.- .....

III.- COORDINAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES, CON EL FIN DE REGULAR EL MERCADO DE INMUEBLES DEDICADOS A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

IV.- .....

V.- .....

VI.- RECIBIR LAS OPINIONES Y EJECUTAR LAS MEDIDAS QUE HAGAN EFECTIVA LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EN LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I.

VII.- .....

VIII.- .....

IX.- DEROGADA.

X.- .....

XI.- .....

XII.- VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO QUE SE DÉ AL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 76 DE ESTA LEY.

XIII A XV.- .....

CAPITULO VI
DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 14.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN EJERCER LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, EN SU JURISDICCIÓN Y TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES

I.- ELABORAR, APROBAR, EVALUAR, ACTUALIZAR Y EJECUTAR LOS DIVERSOS PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES.

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- .....

VI.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE LAS DECLARATORIAS DE USOS, RESERVAS Y DESTINOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y SOLICITAR, ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA EXPEDICIÓN DE LAS -- MISMAS.

VII.- .....

VIII.- .....

IX.- DAR PUBLICIDAD A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO QUE SE REALICEN EN SU JURISDICCIÓN.

X.- DEROGADA.

XI A XIV.- .....

TITULO TERCERO
DE LA PLANEACIÓN URBANA
CAPITULO I
DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 16.- LOS PROYECTOS DE LOS PLANES ESTATALES DE DESARROLLO URBANO; DE ORDENACIÓN DE ZONAS CONURBADAS INTERESTATALES; DE ORDENACIÓN DE ZONAS CONURBADAS INTERMUNICIPALES Y LOS QUE CONSTITUYEN DERIVACIONES DE ÉSTOS, SE REMITIRÁN PARA SU OPINIÓN:

I.- AL AYUNTAMIENTO O AYUNTAMIENTOS, SEGÚN EL PLAN DE QUE SE TRATE Y EN CUYA JURISDICCIÓN RESULTEN COMPRENDIDOS.

II.- AL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO.

III.- A LA COMISIÓN O COMISIONES CONSULTIVAS DE DESARROLLO - [illegible] EN CUYA JURISDICCIÓN RESULTAN COMPRENDIDOS.

LOS PROYECTOS DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y LOS QUE DE ÉL EMANEN, SE REMITIRÁN PARA SU OPINIÓN:

I.- A LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO.

II.- AL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO.

III.- A LA COMISIÓN CONSULTIVA DE DESARROLLO URBANO QUE CORRESPONDA.

CAPITULO III
DE LOS PLANES MUNICIPALES

ARTICULO 23.- DEROGADO.

ARTICULO 25.- UNA VEZ APROBADOS LOS PLANES MUNICIPALES -- POR EL AYUNTAMIENTO, SE PUBLICARÁN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY Y ESTARÁN SUJETOS AL MISMO RÉGIMEN DEL PLAN ESTATAL, RESPECTO A SU PUBLICACIÓN, OBLIGATORIEDAD, CANCELACIÓN Y REGISTRO.

LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA, PODRÁ SER CONSULTADA POR CUALQUIER INTERESADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MANERA OFICIAL Y PARA CONSULTA TÉCNICA, EN LA --- SECCIÓN QUE PARA TAL EFECTO EXISTA EN LAS OFICINAS MUNICIPALES.

ARTICULO 26.- LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN SEÑALARÁN LOS REGÍMENES A QUE QUEDARÁN SUJETAS LAS ÁREAS URBANAS OCUPADAS POR LAS INSTALACIONES NECESARIAS PARA SU VIDA NORMAL, LAS QUE SE RESERVAN PARA SU EXPANSIÓN FUTURA Y LAS CONSTITUÍDAS POR LOS ELEMENTOS QUE CUMPLEN UNA FUNCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LAS CONDICIONES ECOLÓGICAS DE DICHO CENTRO.

I.- .....

II.- UNA VEZ APROBADOS LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL PLAN DE CENTRO DE POBLACIÓN, SE PUBLICARÁN EN FORMA ABREVIADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES, SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PARA QUE ASÍ SURTA LOS EFECTOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

EL DECRETO APROBATORIO SE FIJARÁ EN LA PUERTA DEL EDIFICIO MUNICIPAL DEL CENTRO DE POBLACIÓN QUE CORRESPONDA.

LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA PODRÁ SER CONSULTADA POR CUALQUIER INTERESADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MANERA OFICIAL, Y PARA CONSULTA TÉCNICA EN LA SECCIÓN QUE PARA TAL EFECTO EXISTA EN LAS OFICINAS MUNICIPALES.

III.- ES APLICABLE EN LO CONDUCENTE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO VIII

DE LA EJECUCIÓN, COORDINACIÓN, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 37.- LOS PLANES MUNICIPALES Y DE CENTROS DE POBLACIÓN SERÁN EJECUTADOS, EVALUADOS Y CONTROLADOS POR CONDUCTO DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS, SUS OFICINAS DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO Y CON LA COORDINACIÓN Y APOYO DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO DEL ESTADO.

LA MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DE ESTOS PLANES SE REALIZARÁ CON LAS MISMAS FORMALIDADES DE CONSULTA, OBLIGATORIEDAD, PUBLICACIÓN Y REGISTRO OBSERVADOS PARA SU ELABORACIÓN.

ARTICULO 38.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES SUPERVISARÁN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS Y VIGILARÁN EN TODO MOMENTO QUE LAS OBRAS Y DEMÁS ACTIVIDADES ESTÉN DE ACUERDO CON LOS PROPIOS LINEAMIENTOS QUE SEÑALEN LOS PLANES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 43.- LA MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DE LOS PLANES A QUE SE REFIERE ESTA LEY PODRÁ SER SOLICITADA POR ESCRITO AL GOBERNADOR DEL ESTADO O EN SU CASO AL AYUNTAMIENTO QUE CORRESPONDA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA POR:

I.- .....

II.- LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO SE TRATE DE PLANES DE APLICACIÓN ESTATAL.

III A VI.- .....

TITULO CUARTO
DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN
CAPITULO I
DE LA REGULACIÓN DE LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

ARTICULO 55.- DETERMINADAS LAS ÁREAS DE PROVISIONES Y RESERVAS, EL AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE ESTUDIARÁ Y PROPONDRÁ LOS DESTINOS Y USOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 58.- LAS DECLARATORIAS QUE ESTABLEZCAN PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS, ENTRARÁN EN VIGOR A LOS TREINTA DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN Y DEBERÁN SER INSCRITAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y EN LOS QUE CORRESPONDA A LOS DIFERENTES PLANES DE DESARROLLO URBANO.

SON RESPONSABLES DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN LAS AUTORIDADES QUE EXPIDAN LAS CITADAS DECLARATORIAS Y NO GESTIONEN SU INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO LOS JEFES DE OFICINAS QUE SE ABSTENGAN DE LLEVARLAS A CABO O LO HAGAN CON DEFICIENCIA.

CAPITULO II

DEL USO DEL SUELO.

ARTICULO 64.- EN TODOS LOS DEMÁS CASOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PODRÁ APROBAR LA URBANIZACIÓN CONFORME A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

CAPITULO III

DE LA FUSIÓN, SUBDIVISIÓN O RELOTIFICACIÓN Y FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS.

ARTICULO 70.- LAS FUSIONES, SUBDIVISIONES Y RELOTIFICACIONES DE LOTES, DEBERÁN SER AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE CORRESPONDA.

LOS FRACCIONAMIENTOS SOLO PODRÁN SER AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, PREVIA APROBACIÓN, EN LO GENERAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 72.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PROMOVERÁN EL DESARROLLO DE FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES DE CARÁCTER POPULAR, DE INTERÉS SOCIAL Y CRECIMIENTO PROGRESIVO, PARA CUYO EFECTO SE APROVECHARÁN LAS RESERVAS TERRITORIALES DISPONIBLES.

EN ESTOS CASOS, SE TOMARÁN LAS MEDIDAS QUE EVITEN LA ESPECULACIÓN, FIJÁNDOSE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA EN LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA DE LOS PREDIOS Y CON BASE EN LA INVERSIÓN, LOS COSTOS DE URBANIZACIÓN, GASTOS FINANCIEROS, ASÍ COMO UNA UTILIDAD RAZONABLE.

PARA LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS PROGRESIVOS, SE EXIGIRÁ INICIALMENTE QUE EL FRACCIONAMIENTO CUENTE CON SU PROYECTO COMPLETO, DOTACIÓN DE AGUA POTABLE, VÍAS DE ACCESO Y TODO AQUELLO QUE EXIJA EL REGLAMENTO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS APOYARÁN LOS PROGRAMAS DE FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS OFICIALES, DE ACUERDO CON LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 73.- LA SOLICITUD PARA FUSIONAR, SUBDIVIDIR, RELOTIFICAR LOTES, SE SOMETERÁ A ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, Y DEBERÁ SER FORMULADA ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE POR SÍ O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE. LA SOLICITUD SE ACOMPAÑARÁ PARA EL EFECTO DEL TESTIMONIO DEL TÍTULO CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE INSCRITO EN LAS OFICINAS DE CATASTRO Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CON LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LOS DIFERENTES IMPUESTOS QUE CAUSE DICHO INMUEBLE.

LA SOLICITUD PARA FRACCIONAMIENTO, FUSIONES, SUBDIVISIONES O RELOTIFICACIONES EN LOS MISMOS, DEBERÁ SER FORMULADA ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, CON LAS MISMAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y EN EL ARTÍCULO 70 DE ESTA LEY.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO ESPECIFICARÁ LOS REQUISITOS QUE TENGA -- QUE LLENAR CUALQUIER INTERESADO EN LA ADQUISICIÓN DE UN LOTE O -- VIVIENDA.

ARTICULO 74.- LA PERSONA A LA QUE SE CONCEDA PERMISO PARA -- FRACCIONAR, ESTARÁ OBLIGADA A:

I.- DONAR AL MUNICIPIO LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE SE DESTINARÁ A VÍAS PÚBLICAS DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO, ASÍ COMO PARA -- LOS SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA URBANA.

II.- DONAR AL MUNICIPIO NO MENOS DEL 10% DEL ÁREA LOTIFICADA VENDIBLE, EXCENTÁNDOSE DE TAL OBLIGACIÓN A LOS ORGANISMOS OFICIALES PROMOTORES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

III.- REALIZAR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL PROYECTO AUTORIZADO, ASÍ COMO ACREDITAR HABER -- CUMPLIDO PREVIAMENTE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES Y TODAS LAS - DEMÁS QUE EL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS EXIJA.

ARTICULO 75.- SERÁN NULAS LAS FUSIONES, SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES Y FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS QUE SE EFECTÚEN SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 76.- EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO PODRÁ:

I.- INTERVENIR, TOMANDO LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS FRACCIONAMIENTOS O GESTIONAR LA EXPROPIACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA, PUDIENDO TRANSMITIRSE EN PROPIEDAD EL BIEN INMUEBLE A OTRA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO.

II.- APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

CAPITULO IV
DE LA VIVIENDA.

ARTICULO 78.- DEROGADO.

ARTICULO 79.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS CONSTRUCCIONES DEDICADAS A LA VIVIENDA, SE CLASIFICAN EN:

I A III.- .....

SUS CARACTERÍSTICAS SERÁN DETERMINADAS POR EL REGLAMENTO DE VIVIENDA Y EL DE CONSTRUCCIONES.

LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN BASE A SUS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y CON APOYO EN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES, DETERMINARÁN LAS ZONAS EN QUE SE PERMITA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA Y LA CALSE DE ÉSTAS.

ARTICULO 80.- PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DEBERÁ MEDIAR SOLICITUD DEL INTERESADO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE CORRESPONDA Y QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS REGLAMENTOS PREVISTOS POR ESTA LEY.

LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO ENCARGADOS DE CONSTRUIR VIVIENDAS, AL IGUAL QUE LOS PARTICULARES, ESTÁN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS DE LA MATERIA.

ARTICULO 81.- LAS AUTORIZACIONES DE VIVIENDA PLURIFAMILIARES Y CONJUNTOS HABITACIONALES, ESTARÁN SUJETAS A LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DE VIVIENDA Y CONTENDRÁN LAS SIGUIENTES MENCIONES:

I.- .....

II.- LAS ÁREAS DONADAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE EN TODOS LOS CASOS SERÁ LA QUE FIJE EL REGLAMENTO DE VIVIENDA Y NUNCA MENOR AL 10% DE LA SUPERFICIE TOTAL, EXCEPTO LOS ORGANISMOS OFICIALES PROMOTORES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

III A V.- .....

LA AUTORIDAD MUNICIPAL DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ANTEPROYECTO, CUANDO UN CONJUNTO HABITACIONAL DEBE SER CONSIDERADO COMO PLAN PARCIAL Y EN CONSECUENCIA, DEBERÁ SER SOMETIDO AL TRÁMITE PREVISTO EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 85,- LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, SUPERVISARÁN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS Y VIGILARÁN EN TODO MOMENTO QUE LAS OBRAS Y DEMÁS ACTIVIDADES ESTÉN DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS DIFERENTES PLANES.

CAPITULO VI

DE LAS ZONAS DE MEJORAMIENTO.

ARTICULO 87.- LAS ZONAS DETERIORADAS FÍSICAS O FUNCIONALMENTE EN FORMA TOTAL O PARCIAL, PODRÁN SER DECLARADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESPACIOS DEDICADOS AL MEJORAMIENTO, CON EL FIN DE REORDENARLOS, PROTEJERLOS Y LOGRAR EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE SU UBICACIÓN, INFRAESTRUCTURA, SUELO Y ELEMENTOS DE ACONDICIONAMIENTO DE ZONAS, INTEGRÁNDOLAS AL DESARROLLO URBANO, Y PARTICULARMENTE EN BENEFICIO DE LOS HABITANTES DE DICHAS ZONAS.

ARTICULO 89.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS INCLUIDOS EN LOS PLANES PARCIALES DE MEJORAMIENTO, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIOS PLANES; Y PARA TAL -- EFECTO PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ENTRE SÍ, CON EL AYUNTAMIENTO O CON TERCEROS.

ARTICULO 90.- EN CASO DE QUE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES Y CONVENIOS INDICADOS EN LOS -- DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL AYUNTAMIENTO PODRÁ SOLICITAR AL -- EJECUTIVO DEL ESTADO QUE SE PROCEDA A LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES POR OTRAS LEYES.

CAPITULO VII

DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, SERVICIOS URBANOS Y ESTRUCTURA VIAL.

ARTICULO 92.- LOS ANTEPROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL EQUIPAMIENTO URBANO, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SERÁN SOMETIDOS A - LA CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y -- OBRAS PÚBLICAS Y DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, A TRAVÉS DE SUS - DEPENDENCIAS, LAS QUE DETERMINARÁN SI VAN DE ACUERDO A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, Y SI DEBERÁN CONSIDERARSE COMO UN --- PLAN PARCIAL O SECTORIAL.

ARTICULO 93.- LA SOLICITUD PARA INSTALAR, CONSTRUIR O MODIFICAR EN TODO O EN PARTE LOS SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA O EL EQUIPAMIENTO URBANO, DEBERÁN ACOMPAÑARSE DE:

I A III.- .....

IV.- LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL SOLICITANTE, DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS USUARIOS.

ARTICULO 94.- PARA EL ESTUDIO DEL ANTEPROYECTO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN:

I A VI.- .....

ARTICULO 95.- TODOS LOS PROYECTOS RELATIVOS A LA ESTRUCTURA VIAL, DEBERÁN SER SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, QUIENES DETERMINARÁN LA FORMA COMO QUEDEN CONTENIDOS LOS PROYECTOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 96.- LOS AYUNTAMIENTOS DETERMINARÁN:

I.- LOS PROYECTOS DE REDES VIALES, LOS DERECHOS DE VÍAS Y EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS E INSTALACIONES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO SUS CARACTERÍSTICAS.

II A V.- .....

TITULO QUINTO
DE LOS RECURSOS Y SANCIONES
CAPITULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 102.- LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y JURISDICCIONES, TENDRÁN A SU CARGO LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE SUS REGLAMENTOS; PARA TAL EFECTO, PODRÁ ADOPTAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CALIFICAR LAS INFRACCIONES E IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 103.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERARÁN MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES, ENCAMINADAS A EVITAR LOS DAÑOS QUE PUEDAN CAUSAR LAS INSTALACIONES, LAS CONSTRUCCIONES Y LAS OBRAS, TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SON DE INMEDIATA EJECUCIÓN, TIENEN CARÁCTER PREVENTIVO Y SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO CORRESPONDAN.

ARTICULO 110.- LOS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE LES APLICARÁ LO PREVISTO EN EL TÍTULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO 1o.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 2o.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 10 DE 1983.

DIP. PROFR. CESAR MORENO MEZA
PRESIDENTE

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS
SECRETARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

En cumplimiento a los dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Pólitica del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz, á los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.---

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO A. ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO — LA PAZ, B.C.S.

Dirección:
LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO
Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC–Núm. 014 0883 Características 315112816

Condiciones

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los avisos se cobrarán a razón de $0.25 veinticinco centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán $0.15 quince centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

S U S C R I P C I O N E S :

Por un semestre	$ 150.00
Por un año	$ 300.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día $ 5.00, atrasado $ 10.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.
Impresión: 1,000 ejemplares.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.